



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Reivindicatorio No.11001310300920160077700

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contendientes, contra el auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, por medio del cual se terminó el proceso por transacción, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señalan los recurrentes que debe revocarse parcialmente el auto que dio por terminado el proceso de la referencia y en su lugar se continúe con el proceso de pertenencia tal y como se dispusiera por las partes en el acuerdo transaccional.

Como fundamento del recurso, manifiestan que las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso reivindicatorio y la continuación del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, a fin de que este último continuara hasta su terminación con la coadyuvancia de la parte demandada en reconvención y coadyuva la solicitud de proferir sentencia anticipada en el referido proceso de pertenencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 278, numeral 1 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado volviendo al contenido del acuerdo de transacción suscrito por las partes contendientes, en donde se observa que la voluntad de estas, es renunciar a la suspensión de los procesos que cursan en esta sede judicial, se acceda al desistimiento de las pretensiones del proceso reivindicatorio, se de terminación y archivo al mismo; y se continúe con el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Pues bien, este juzgado encuentra que la demanda principal que corresponde al proceso de la referencia se trata de una demanda reivindicatoria iniciada por la señora **NIDIA CAROLINA VARGAS ROMERO** contra la demandada **ANA LUCILA VALERO CORDOBA**, quien a su vez dentro del mismo trámite formuló demanda de reconvención de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio; en esa medida y dado que la demandante principal suscribe el acuerdo transaccional, el Despacho deberá darle aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso en su párrafo sexto y por lo tanto se revocara el auto recurrido para en su lugar imprimir el trámite que legalmente corresponde a la demanda de pertenencia, el cual es la práctica de la inspección judicial, obligatoria para este tipo de procesos tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 9, toda vez que su objeto es verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

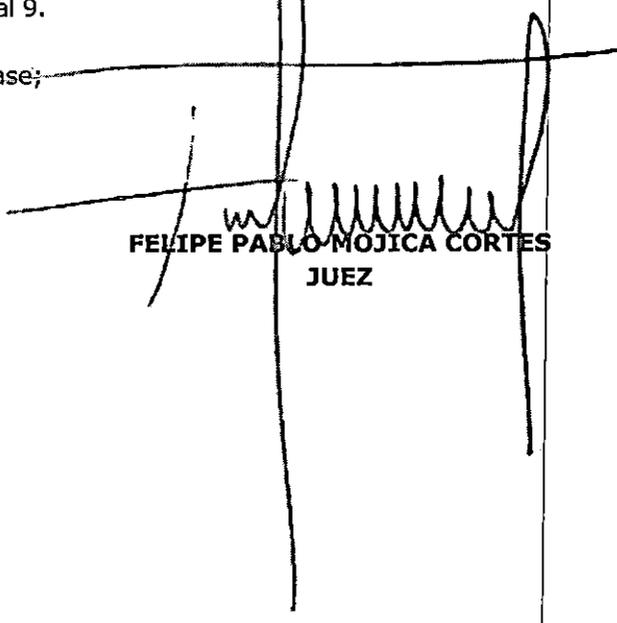
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar disponer la terminación del proceso reivindicatorio únicamente, continuando con la demanda de pertenencia que fuera formulada en reconvención por la demandada principal, tal y como lo anuncia el artículo 314 del Código General del Proceso en su párrafo sexto.

SEGUNDO: De conformidad con lo solicitado por las partes, este juzgado se abstiene de condenar en costas dentro de la demanda reivindicatoria.

TERCERO: Continuar con el trámite de la demanda de pertenencia que fuera formulada en reconvencción por la parte pasiva, en esa medida se fija fecha para la realización de la audiencia de INSPECCION JUDICIAL, para el día 14 del mes de Julio del año 2022 a las 9:30 AM, la cual es obligatoria para los procesos de pertenencia conforme el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 9.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

REF: 1993 - 6762

Ejecutivo

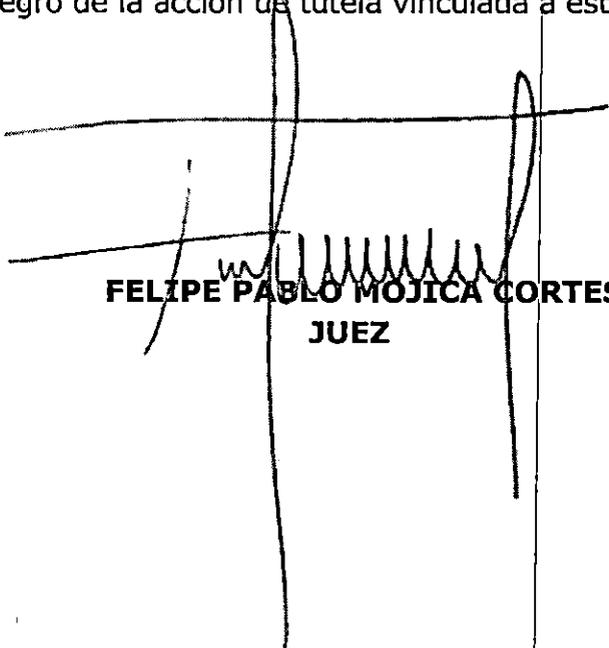
Por Secretaría remítase la actuación a la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad a efecto de desatar la apelación que se interpuso contra la decisión adoptada en la diligencia de entrega material llevada a cabo el pasado 10 de marzo de 2022, respecto de tener el predio por entregado conforme a los linderos establecidos por el juzgado promiscuo municipal de Fómeque - Cundinamarca en el proceso de deslinde y amojonamiento allá radicado 2020 - 00136, y no conforme a los linderos mostrados ese día por la parte interesada con la entrega.

Por otro lado, ofíciase a la misma Corporación para informar que respecto a la apelación que ya fuera remitida en este mismo asunto, sobre la decisión que se adoptó en la diligencia de entrega del pasado 31 de enero de 2022, realizada en cumplimiento de la sentencia de Tutela de segunda instancia (2021 - 2588); que estas determinaciones en dicha diligencia se declararon sin valor ni efecto, de manera que la única apelación pendiente de resolver es respecto de la decisión referida en el párrafo anterior.

Lo anterior para evitar decisiones innecesarias.

Ofíciase dejando las constancias del caso y verificando que el proceso esté completo y adjunto demás el proceso de deslinde y amojonamiento mencionado y el expediente íntegro de la acción de tutela vinculada a este asunto.

Cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2015 – 00792- 00
Declarativo de Pertenencia

DE: LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑO RINCON
Contra: Sucesores de BLANCA CECILIA SALAMANCA DE SABOYA

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

Antecedentes

Examinado el proceso de cara a dar respuesta a la solicitud antecedente elevada por la Señora Procuradora delegada, respecto de adelantar la fecha de la audiencia ya señalada, el juzgado hace la revisión de la actuación y encuentra que la sentencia escrita y anticipada que fuera solicitada por ambos apoderados el día de inspección judicial, no se expidió por cuanto el apoderado anterior de la parte demandada había mostrado reparos en torno a la aclaración de la experticia rendida el mismo día de la inspección (folios 424 y 425 del cuaderno principal escaneado), incluso presentó medios de impugnación contra la decisión que rechazó una de sus solicitudes (folios 440 a 444 del cuaderno principal escaneado), y de allí que el juzgado hubiese optado por citar a audiencia con la participación del perito (autos visibles a los folios 450, 452 y 454 entre otros).

Por ello además, se admitió la sucesión procesal de la demandada y se reconoció al apoderado judicial de sus sucesores, bajo el entendido precisamente de no haberse dictado sentencia y por ello, resultó procedente.

Para la actualidad, se aprecia que los reparos a la prueba pericial practicada en la inspección judicial no tienen vigencia, pues ninguna mención al respecto se ha hecho, incluso, el inicial apoderado de la demandada se entiende relevado en virtud justamente de la propia sucesión procesal.

Bajo ese panorama, más que atender favorablemente la solicitud de la Señora Procuradora, relativa a adelantar la fecha de la audiencia, se observa que resulta viable dictar de una vez la sentencia escrita, pues ante la falta de los reparos ya mencionados, es clara esta posibilidad, como en efecto se hace a continuación.

Se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION:

La demandante reclama mediante sentencia, que se le declare dueña del 50% del derecho de dominio del inmueble que se identifica con nomenclatura carrera 75 # 48 – 73 de la ciudad de Bogotá, antes carrera 43 # 78 – 43, lote 8 manzana 14 de la urbanización “La provincia”, de esta ciudad; el predio se identifica y alindera en la demanda.

Las pretensiones se sustentan en que la actora ha ejercido actos de señorío y dominio por más de 10 años, los cuales se reflejan en los pagos de servicios e impuestos desde el año 2007, además de la construcción de mejoras sobre el inmueble, tales como la construcción de una bodega, el arrendamiento del predio, etc.

Contestación de la demanda

La señora BLANCA CECILIA SALAMANCA DE SABOYA, en su momento, a través de apoderado, no formuló oposición a las pretensiones, pero en tanto se quede claro que la usucapión recae sobre el 50% del derecho de dominio, pues ella era en vida la titular del restante porcentaje, y con esa observación no formula excepciones.

Sin embargo, y tal como se dijo al inicio de esta providencia, el apoderado de la demandada, presentó reparos a la prueba pericial practicada en la diligencia de inspección, bajo el supuesto según el cual los “predios”, entendidos como el 50% de “cada una de las partes” debían “alinderarse”, cuestión como se dijo en aquella diligencia, ajena a las previsiones del proceso de pertenencia, ya que se compadecen con los procesos divisorios o de deslinde y amojonamiento.

CONSIDERACIONES

Se había anotado por el juzgado el día de la inspección judicial, que el inmueble corresponde a aquellos que están en el comercio humano (artículo 1518 del Código Civil) y por ende es susceptible de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva, sumado a que la parte demandada en su momento no propuso excepciones ni formuló oposición a las pretensiones de la demanda, pero siempre y cuando se estableciera en la sentencia que se trataba de la prescripción adquisitiva solamente del 50% del inmueble, tal como se planteó en la demanda.

A lo anterior se adiciona que, a través de los documentos adjuntos a la demanda, se puede determinar que la demandante en efecto ha ejercido la posesión del 50% del inmueble que se pretende, a través de los actos de arrendamiento, pago de impuestos, servicios, puesta de mejoras, obras etc., que son propios de quien ostenta la posesión de los bienes o el derecho de dominio. También se acreditó el término de la posesión y la idoneidad de la misma, para acceder a la declaratoria de dominio; frente a lo cual las partes no hicieron reparo alguno.

Por último, se debe resaltar que, con las anotaciones ya realizadas, los apoderados estuvieron de acuerdo en que se cogieran las pretensiones, respecto del 50% del predio pretendido, respetando la titularidad del dominio de la señora BLANCA CECILIA SALAMANCA DE SABOYA, como dueña del restante 50%, por ello no se hace necesaria una motivación mayor en esta sentencia, al tomarse en cuenta las particularidades del proceso y las manifestaciones de los apoderados para acceder a las tales pretensiones ya descritas.

Es suficiente lo explicado para poner fin a la instancia en la forma que sigue:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora LILIANA DE LAS MERCEDES MONTAÑO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía número 51792538, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el 50% del inmueble que se ubica en el Barrio “El Gaitán” en la carrera 75 # 48 – 73 de la ciudad de Bogotá, antes carrera 43 # 78 – 43, lote 8 manzana 14 de la urbanización “La provincia”, de esta ciudad, y alinderado así:

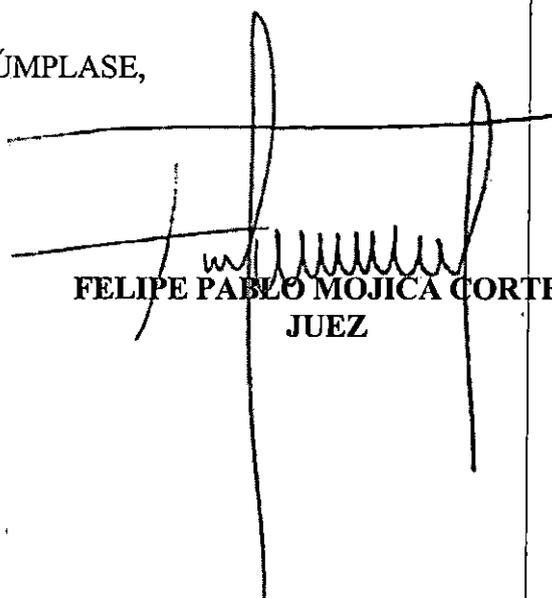
Por el norte, con los lotes 9, 10 y 11 de la manzana 14; Por el sur, con el lote número 7 de la misma manzana; Por el oriente, con la carrera 43. Por el lote número 12 de la misma manzana; el inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 464 varas cuadradas, y se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro con el número de matrícula inmobiliaria 50C- 637156. Se aclara que la prescripción adquisitiva recae exclusivamente sobre el 50% del referido inmueble.

SEGUNDO: Se ordena la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que se segrega del folio 50C- 637156, perteneciente al predio de mayor extensión. Así mismo se dispone la inscripción de la presente sentencia en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Se dispone la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este asunto. Oficiese conforme corresponda.

CUARTO: Remítase copia de esta sentencia a la Señora Procuradora Delegada, para que tenga conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

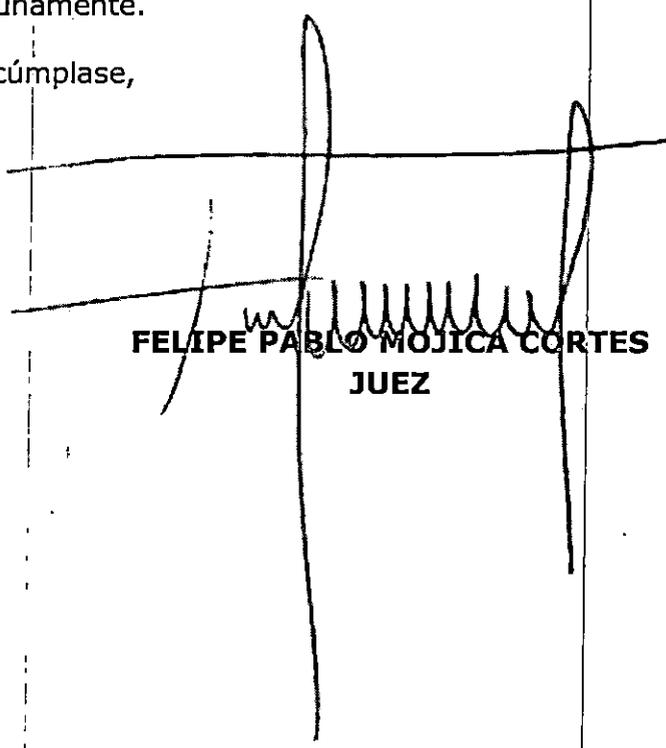
RAD. 11001310301020170040900

Verbal

Teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar por cuanto el titular del despacho se encontraba en escrutinios, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, para la hora de las 2:30 del 25 del mes de abril del año 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

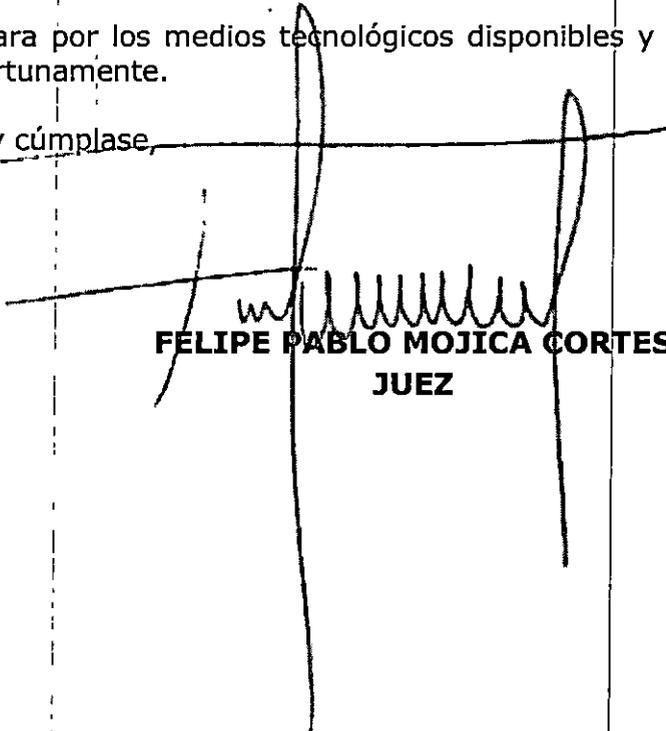
RAD. 11001310301020190071800

Responsabilidad Civil

Teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar por cuanto el titular del despacho se encontraba en escrutinios. Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, para la hora de las 2:30 pm del día 15 del mes de junio del año 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190084900

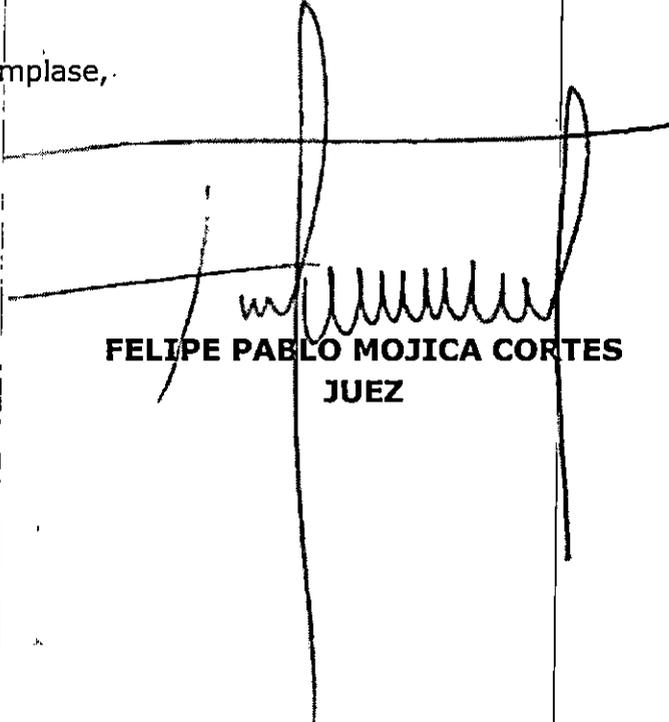
Acción de dominio

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 21 de febrero de 2022, en el sentido de:

Autorizar el desglose de la copia escaneada de la póliza constituida por los demandantes aportada en folios 171 a 175. Toda vez que revisado el expediente físico, se evidencia que la referida póliza fue aportada mediante correo electrónico remitido el 16 de septiembre de 2020 y escaneada con la aplicación CamScanner.

La parte interesada deberá cancelar las expensas necesarias para tal efecto. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

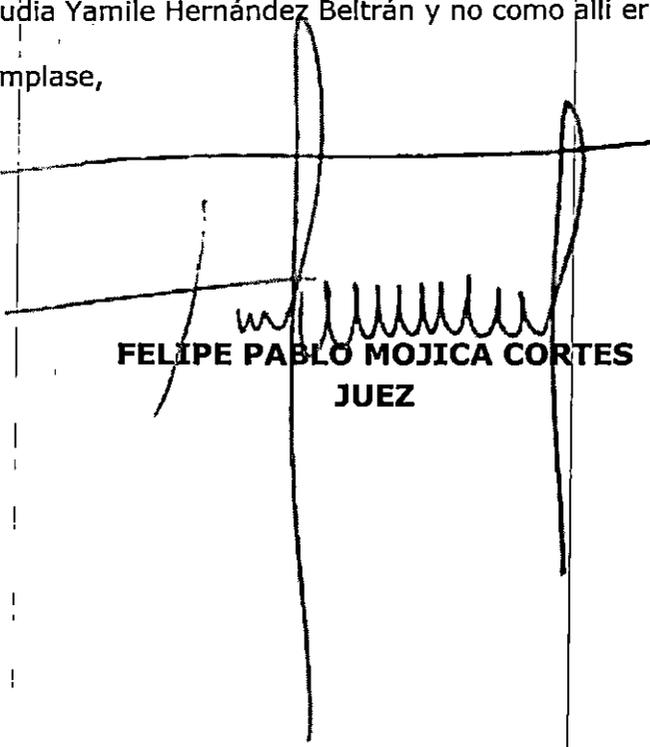
RAD. 11001310301020200012900

Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 06 de octubre de 2021, en el sentido de:

Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Forero Galán, como apoderado judicial de la señora Claudia Yamile Hernández Beltrán y no como allí erradamente se indicó.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200032200

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia y en su lugar se niegue por ausencia de requisitos y por lo tanto inexistencia de título ejecutivo.

Como fundamento del recurso, manifiesta que tratándose de facturas electrónicas, las facturas Nos. 720110924, 720110920, 720110921, 720110923, 720110922, 720110960, 720110961 y 740722, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y el artículo 2.2.2.53.5, del Decreto 1349 de 2016; es decir, que el documento que se debe aportar para el cobro de la obligación es el título de cobro expedido por el registro que expide un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor. El título tiene un único número e irrepetible de identificación. Si el emisor de la factura electrónica no la inscribió en el registro, podrá hacerlo para la expedición de un título de cobro, que tiene el carácter de título ejecutivo y con el cual puede acudir a su ejecución ante la jurisdicción y en el presente caso no fue allegado título de cobro expedido por el registro, motivo por el cual no es posible expedir mandamiento de pago.

De igual manera, señala que, al revisar los títulos a la luz del Código de Comercio, encontramos que las facturas referidas, no tienen el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, por tanto; acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio no tienen el carácter de título valor.

La parte actora, dentro del término del traslado, se pronunció oportunamente resaltando que las facturas objeto del presente proceso se rigen por los respectivos actos administrativos que lo autorizan conforme a las disposiciones de la DIAN para emisión de facturas por computador, a saber: Resolución No. 18762002292390 que autorizó el prefijo 7201 del 10.000 al 19.999 y Resolución No. 18762012055618 que autorizó el prefijo 7407 del 1 al 5.000, tal como se evidencia en las facturas allegadas dentro del expediente, correspondientes a facturación por computador, por ende, factura impresa y en consecuencia, la normatividad citada por el demandado no es la que debe ser tenida en cuenta en el presente proceso.

Así mismo, manifiesta que la obligación de entrega de las facturas debía realizarse en las oficinas del contratante y como puede advertirse en todas las facturas, ellas fueron entregadas en la dirección para ello habilitada por la sociedad demandada, esto es la Calle 127 B Bis No. 21 -71 CA 23 y fueron expresamente reconocidas por innumerables pronunciamientos del representante legal del demandado Jaime Arturo Ramírez y la Gerente del Proyecto; por esta razón no es posible que el demandado en este momento pretenda desconocer el título ejecutivo que con toda validez y precisión el juzgado ya reconoció de manera legítima.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado partiendo de la revisión de los documentos "facturas" de los que se pretende su cobro para establecer que se trata de facturas por computador, las cuales han sido definidas por el Decreto 1165 de 1996, en su artículo 13, el cual dispone:

Artículo 13: Factura por computador. La factura por computador es la que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario que permiten al Software asociar la identificación del artículo o servicio a la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente, en la que interactúan la programación, el control y la ejecución de las funciones inherentes a la venta, tales como emisión de facturas, comprobantes, notas crédito, notas débito, programación de departamentos códigos, grupos, familias, o subfamilias, etc.

De la anterior normatividad se advierte que los títulos valores aportados con la demanda se enmarcan dentro de los documentos considerados por la ley y además por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" como facturas por computador y no corresponden a facturas electrónicas como lo pretende hacer ver la parte pasiva, sino por el contrario fueron generadas de manera impresa y física, las cuales además contienen prefijos que las identifican de manera clara y las distinguen de otras que puedan emitirse con el mismo contenido crediticio, en esa medida, la exigencia de los requisitos que hecha de menos el recurrente no es de recibo para este Juzgado, toda vez que el contenido de las facturas objeto de cobro está diseñado para poder ser un instrumento cambiario.

De la misma forma y atendiendo los requisitos de la factura contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio como son:

- 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- 2o) El número de orden del título;
- 3o) El nombre y domicilio del comprador;
- 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Téngase de presente entonces que las facturas allegadas al plenario contienen los requisitos de forma dispuestos por la normatividad existente para el asunto que nos convoca y en esa medida, mal haría el juzgado en negar el mandamiento de pago de unos títulos valores que cuenta formalmente con los requisitos que echa de menos el recurrente.

Respecto a la falta de firma del deudor, es necesario traer a colación el artículo 4 del Decreto reglamentario 3327 de 2009 que reza:

(...) Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso. (...)

Bajo la anterior normatividad y estudiados los títulos valores – facturas -, el Despacho encuentra que brilla por su ausencia algún tipo de rechazo expreso ya sea en el cuerpo de la factura o en documento aparte. Así las cosas, se advierte que dichas facturas fueron aceptadas de manera tácita y por ende se configura la legitimación en la causa por pasiva de la ejecutada, para actuar como demandada dentro del presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que las facturas objeto de recaudo, provienen del contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistió en: "prestar los servicios especializados de fábrica de software, bajo la modalidad de tiempo y materiales en favor del CONTRATANTE, el cual se ejecuta a través de órdenes de servicio que solicite INTELLIGENT SOCIAL INVESTMENT S.A.S., las cuales serán parte integral del contrato", es decir se está ante un título ejecutivo complejo, y para su cobro se anexo el contrato del que emanan las facturas, el cual corresponde de manera idónea con los títulos valores, en ese orden de ideas y al no desconocerse las obligaciones en ellos incluidas, el Despacho procederá a continuar con el trámite respectivo.

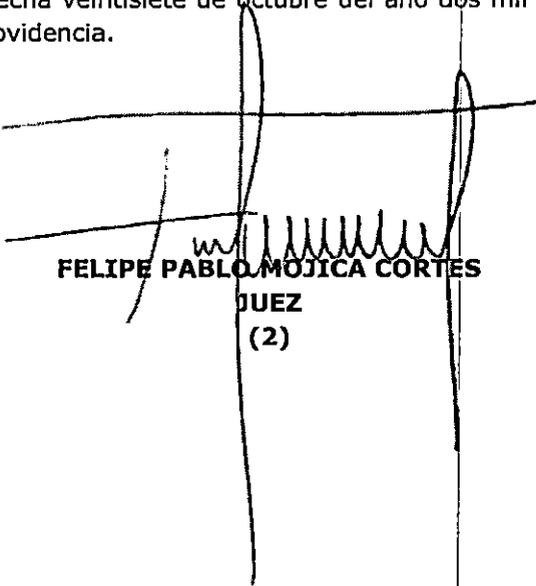
Conforme lo anterior, se deberá confirmar el auto que libro mandamiento por no existir merito que le reste fuerza al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200032200

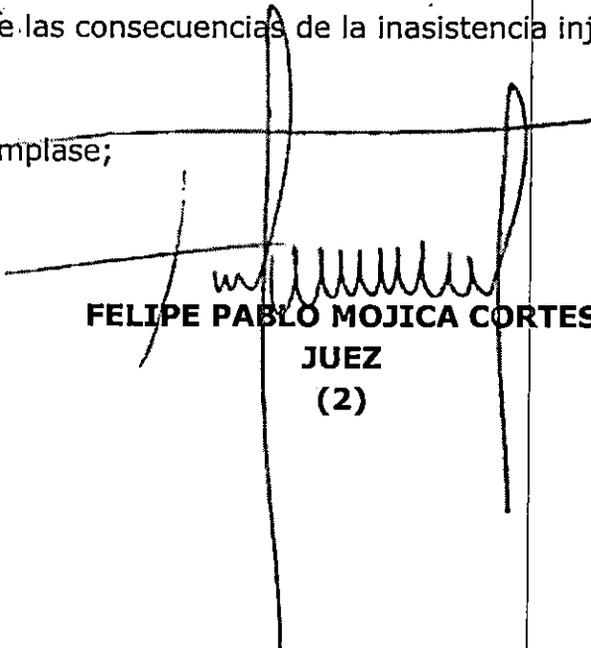
Téngase por notificado al demandado **INTELLIGENT SOCIAL INVESTMENT S.A.S.** de manera personal a través de su representante legal, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.712.346** y tarjeta profesional **165.543** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandado antes señalado en los términos y fines del poder conferido.

La parte actora, se pronunció respecto de las excepciones de mérito planteadas conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en esa medida, se señala fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 18 de agosto de 2022 a las 9:30 AM. Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo e dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200034600

Ejecutivo con Garantía Real

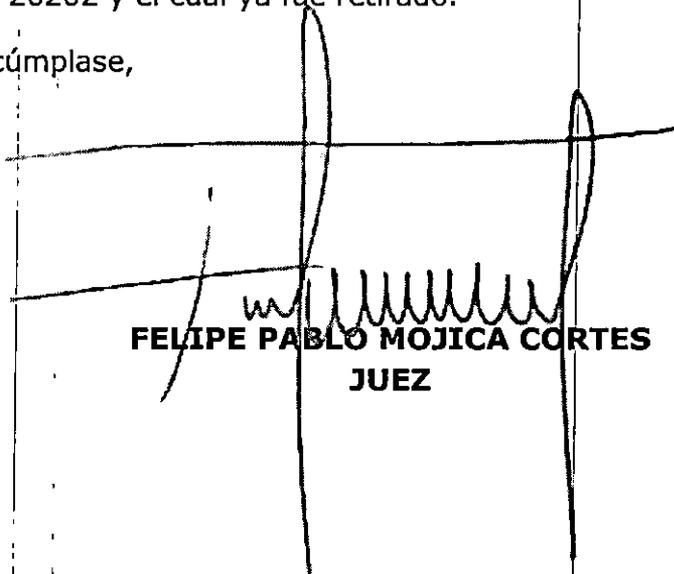
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Reconocer personería a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.
2. Así mismo, se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada Kelly Johanna Almeysa Quintero (artículo 76 del CGP). Se requiere a la entidad demandada Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que en el término de 5 días otorgue nuevo poder para su representación.
3. Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que el despacho incurrió en un error involuntario al momento de la elaboración del oficio No. 765 del 27 de mayo de 2021, por cuanto se indicó erradamente que se ordenaba la inscripción de la demanda y no el embargo del inmueble materia del litigio; téngase en cuenta que al ser un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, lo que procedía era el embargo del inmueble.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la anotación No.8 del certificado de tradición aportado por la parte actora, se evidencia claramente que por error se inscribió la presente demanda más no el embargo del inmueble, secretaria proceda a elaborar nuevamente el oficio ordenado en proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 en el cual se libró mandamiento de pago, informando a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur esta decisión, para corregir tal anotación, para lo cual adjunte copia del mandamiento de pago y del presente proveído. Ofíciense.

4. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de la distancia devuelva el despacho comisorio NO. 004 elaborado el pasado 3 de febrero de 20202 y el cual ya fue retirado.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

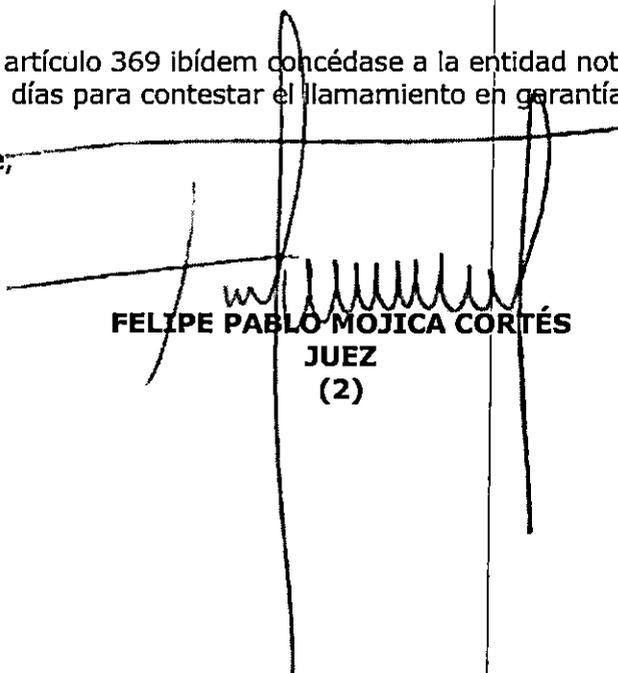
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210000900

Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. en contra de la Aseguradora Liberty Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el artículo 369 ibídem concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



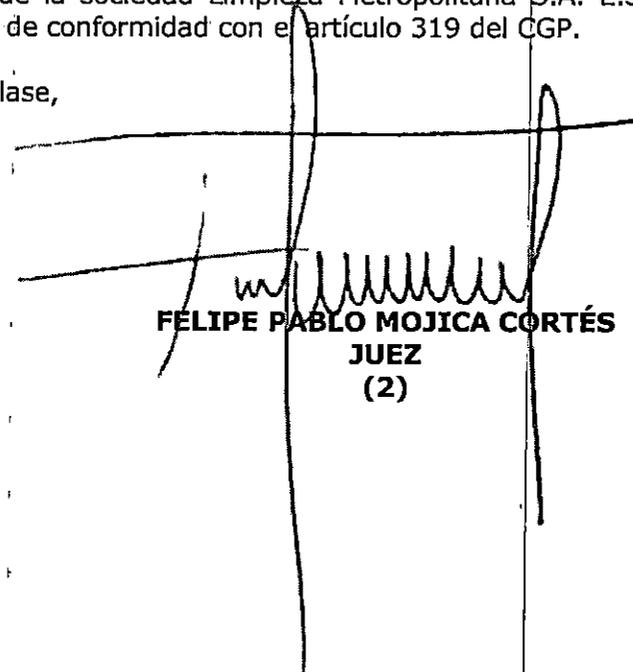
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210000900

- 1/. Téngase por contestada la demanda por parte del extremo demandado Banco Davivienda S.A., quién formuló excepciones de mérito.
- 2/. Se reconoce personería jurídica a la doctora Emidia Alejandra Sierra Quiroga identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.256 expedida en Bogotá y TP No. 167.226 del C.S. de la J. como apodera del Banco Davivienda S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3/. Téngase por contestada la demanda por parte del extremo demandado sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., quién formuló excepciones de mérito.
- 4/. Se reconoce personería jurídica a la togada Erika Alejandra Cardona Londoño identificada con cédula de ciudadanía No. 52.217.845 expedida en Bogotá y TP No. 149.566 del C.S. de la J. como apodera del de la sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5/. De la manifestación del apoderado de la parte demandante respecto al error publicado en el estado del día 10 de marzo de 2022 el cual se decreta medidas cautelares al interior de este asunto, se agrega a los autos para que conste.
- 6/. Una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.
- 7/. Del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada de la sociedad Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P, secretaría córrase traslado del mismo de conformidad con el artículo 319 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210026600

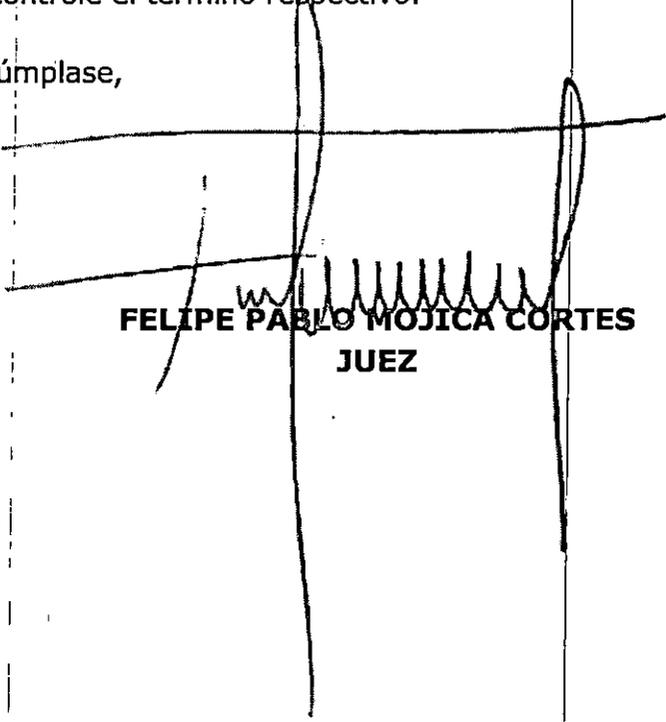
Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la (s) fotografías de la valla instalada en el inmueble materia del litigio.
2. Se tiene por notificada personalmente a la demandada Diana Ximena Quintero Triana, quien en el término legal mediante apoderada judicial contesto la demanda sin proponer medios exceptivos y allanándose a las pretensiones de la misma. En consecuencia, se reconoce personería a la abogada Ahalía Rocio Quinteto Villamizar, como apoderada de esta demandada, en los términos del poder conferido.
3. Atendiendo la petición que antecede allegada por las partes el pasado 11 de marzo de 2022, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de cuatro (4) meses.

Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210027900

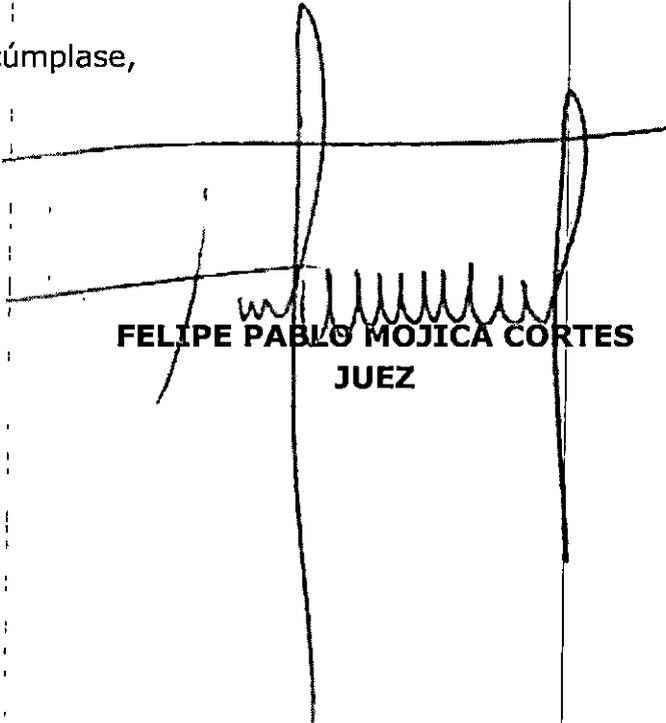
Verbal

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 2:30 PM del día 09 de junio del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Se realizará mediante acceso remoto a través de los canales tecnológicos disponibles.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No.11001310301020210034900

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia y en su lugar se niegue por falta de cumplimiento de requisitos formales del título valor.

Como fundamento del recurso, manifiesta frente a la factura No. 0870 del 14 de diciembre de 2015, que la misma no tiene fecha de vencimiento, tampoco figura la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la aceptación expresa por parte del ejecutado, en esa medida no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

La parte actora, dentro del término del traslado, se pronunció oportunamente resaltando que los valores incluidos en la factura No. 0870 corresponden a servicios que fueron prestados por el ejecutante y el cobro de los mismos se hizo constar en el título valor, documento que fue aceptado por el deudor, quien ha efectuado pagos parciales que se hacen constar en la factura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado disponiendo que para resolver el asunto es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto reglamentario 3327 de 2009:

(...) Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso. (...)

Bajo la anterior normatividad y estudiado el título valor -Factura No. 0870-, el Despacho encuentra que contiene en su cuerpo documental anotaciones como constancias de abonos en donde figura el nombre del demandado y por el contrario brilla por su ausencia algún tipo de rechazo expreso ya sea en el cuerpo de la factura o en documento aparte.

Así las cosas, se advierte la legitimación en la causa por pasiva de la MAQ OBRAS CIVILES S. A.S.

para actuar como ejecutada dentro del presente asunto.

De la misma forma, atendiendo los requisitos de la factura contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio como son:

- 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- 2o) El número de orden del título;
- 3o) El nombre y domicilio del comprador;
- 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Téngase de presente entonces que la factura allegada al plenario contiene los requisitos de forma dispuestos por la normatividad existente para el asunto que nos convoca y en esa medida, mal haría el juzgado en negar el mandamiento de pago de un título valor que cuenta formalmente con los requisitos que echa de menos el recurrente.

De otra parte, si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence conforme a la norma especial que regula la materia.

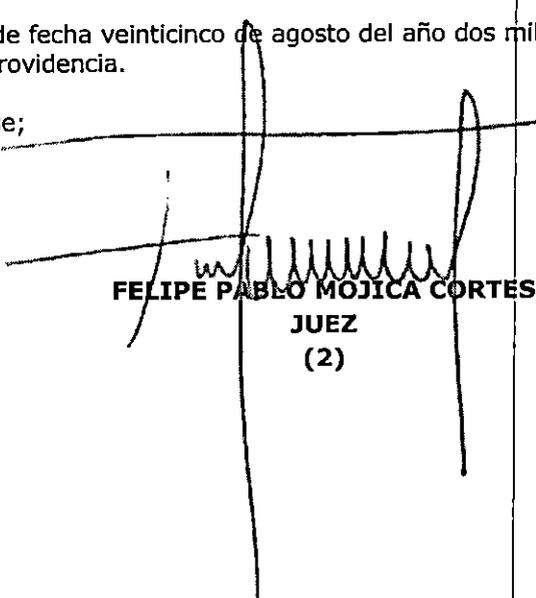
Conforme lo anterior, se deberá confirmar el auto que libro mandamiento por no existir merito que le reste fuerza al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado
No.11001310301020210053300**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte actora que debe revocarse el auto que rechazo la demanda de la referencia y en su lugar se debe admitir la misma, toda vez que los yerros advertidos en el auto inadmisorio de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, fueron corregidos de manera oportuna tal y como consta en el correo electrónico que se adjunta al recurso de reposición.

Como fundamento del recurso, manifiesta que se inadmitió la demanda el quince de diciembre de dos mil veintiuno y en cumplimiento del artículo 109 del Código General del Proceso, se procedió a radicar oportunamente la correspondiente subsanación el día catorce de enero de dos mil veintidós a las 4:34 p.m., estando dentro del término para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado volviendo al expediente, en donde se observa que de las documentales aportadas al plenario, se allegó escrito subsanatorio de la demanda el día catorce de enero de dos mil veintidós y de su contenido se advierte que los yerros advertidos en el auto inadmisorio, fueron subsanados en debida forma, esto es aportar el poder especial para poder incoar la acción de la referencia y el correo electrónico de la apoderada de la parte actora; entonces, asistiéndole razón a la recurrente, el Despacho deberá revocar el auto que rechazo la demanda para en su lugar disponer la admisión de la demanda dado que fuera subsanada en debida forma y dentro de los términos otorgados para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar **ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**,

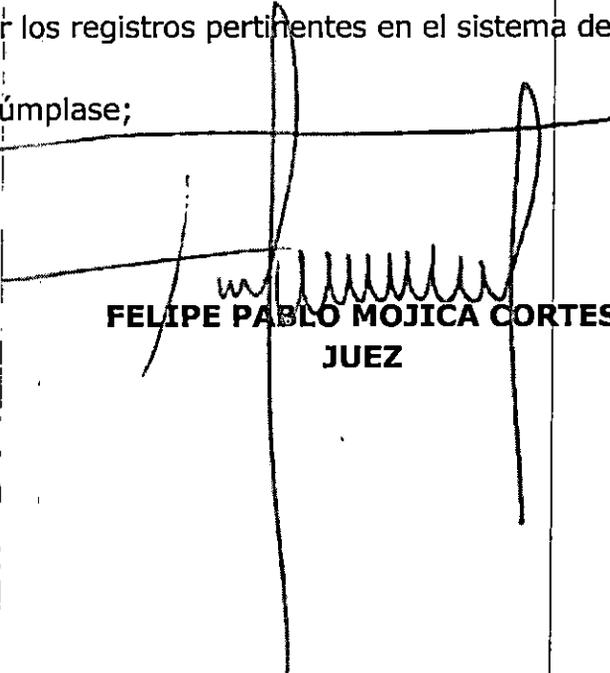
instaurada por **BANCOLOMBIA S. A. (antes LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO)** contra **ARNULFO BOLIVAR CALDERON**.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten. Notifíquesele al demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso y lo señalado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándole copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No 41.925.648 y titular de la Tarjeta Profesional No. 77.682 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ